



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 232/2021

EXP. N.º 01220-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO DARÍO SIADEN
CÓRDOVA, representado por
ELMA ROSARIO MONTERO
ROSSINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30 A. del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elma Rosario Montero Rossini, a favor de don Segundo Darío Siaden Córdoba, contra la resolución de fojas 97, de 7 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2018, doña Elma Rosario Montero Rossini interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Darío Siaden Córdoba, y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Colegiado Vacacional de Chiclayo, señores Ronald Erick Ruiz Vásquez, Ingrid Janeth Merino Gonzales y Shilling Martín Castañeda Salazar. Solicita que se ordene la inmediata libertad del beneficiario, quien está preso en la carceleta del Poder Judicial de Chiclayo.

La recurrente sostiene que la Fiscalía Penal Antidrogas de Chiclayo formuló requerimiento acusatorio contra el favorecido por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y que el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ferreñafe, mediante auto de enjuiciamiento, Resolución 23, de 19 de junio de 2017, admitió la acusación fiscal y le impuso mandato de comparecencia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01220-2018-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO DARÍO SIADEN
CÓRDOVA, representado
por ELMA ROSARIO
MONTERO ROSSINI

Posteriormente, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo y Ferreñafe, mediante Resolución 2, de 24 de noviembre de 2017, lo declaró reo contumaz y dispuso las órdenes de ubicación y captura para que el favorecido sea puesto a disposición del juzgado. Sin embargo, alega la recurrente que el favorecido fue detenido el 6 de febrero de 2018 y mediante Resolución 3, de 6 de febrero de 2018, se dictó el auto de citación a juicio, pero se dispuso que el favorecido permanezca en la carceleta del Poder Judicial hasta la realización de la audiencia; esto es, el 23 de febrero de 2018, sin que exista resolución judicial que ordene su detención, puesto que el favorecido tiene comparecencia simple en el proceso penal en cuestión y la declaración de reo contumaz fue para ponerlo a disposición del juzgado, lo que ya ha sido cumplido (Expediente 2607-2015-62-1701-JR-PE-02).

Alega que el beneficiario don Segundo Darío Siaden Córdova se encuentra detenido y custodiado arbitrariamente en la carceleta del Poder Judicial, esto en mérito a que mediante Resolución 2, de fecha 24 de noviembre del 2017, se resolvió declarar reo contumaz al beneficiario, cursándose las órdenes de ubicación y captura, y fue puesto a disposición desde el 6 de febrero del año en curso, por lo que ha estado privado de su libertad hasta el 23 de febrero de 2018, fecha en que se ha programado la audiencia de juicio oral, Agrega que esto resulta desproporcionado, porque contra su patrocinado no existe mandato judicial que ordene su prisión o detención. Solicita, por ello, que se disponga su inmediata libertad.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria- Flagrancia, OAF Y CEED, con fecha 20 de febrero de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar aplicable al caso de autos la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la improcedencia liminar de la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la carceleta del Poder Judicial de Chiclayo, medida que resulta desproporcionada porque contra el recurrente no existe mandato judicial que ordene su prisión o detención. Se solicita que se disponga su inmediata libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01220-2018-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO DARÍO SIADEN
CÓRDOVA, representado
por ELMA ROSARIO
MONTERO ROSSINI

Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, la defensa del favorecido, a fojas 115 de autos, indica que el recurrente estuvo detenido hasta el 23 de febrero de 2018, fecha en que se realizó la audiencia de juicio oral. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (15 de febrero de 2018).
4. Por consiguiente, a la fecha, las resoluciones cuestionadas han dejado de tener efectos sobre la libertad individual del favorecido, por lo que corresponde desestimar la demanda sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ